



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4555/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4555/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	13
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de agravios del recurrente	16
d) Estudio del agravio	16
RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	ANTECEDENTES
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad	

INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500269819, a través de la cual requirió lo siguiente:

1. Si existe una fórmula, elementos o cálculo con la cual fue determinada la tarifa vigente de los taxis en la Ciudad de México, la del transporte colectivo concesionado y la del Metro, favor de especificar si existe o no existe dicho cálculo o criterios para determinar la tarifa.
2. Si la respuesta es sí, se envíe copia en versión pública de los documentos con base en los cuáles se fijó cada una de las tarifas.
3. Si la respuesta es no, favor de informar por qué no está determinada la tarifa con base en criterios técnicos.

II. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través, del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio SM/SST/DGLyOTV/D/4246/2019, del cinco de noviembre, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, por medio del cual, informó lo siguiente:

La solicitud fue turnada para su atención a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual y a la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, ya que podría ser la unidad administrativa competente para saber.

Derivado del análisis a la solicitud en merito, se logra vislumbrar que se requiere información respecto al Metro, en este sentido, hace de su conocimiento, que esta Unidad Administrativa no es competente para atender dicha solicitud, y en tal virtud se sugiere canalizar dicho requerimiento al Sistema De Transporte Colectivo, a través de la página <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro>.

- Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/SSTOI/1638/2019, del cuatro de noviembre, suscrito por el Subdirector de Seguimiento e Integración de Transporte Vehicular, por medio del cual, informó lo siguiente:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva, se desprende que de conformidad con el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE SE*



CONSERVA SIN MODIFICACIÓN EL IMPORTE DE TARIFA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL, QUEDANDO VIGENTES LAS TARIFAS SEÑALADAS EN LA PUBLICACIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DE 2013 DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DENOMINADA "ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL IMPORTE DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI) EN EL DISTRITO FEDERAL", publicado el seis de enero de dos mil catorce, se conserva sin modificación el importe de la tarifa del transporte público individual de pasajeros (taxi) en el Distrito Federal hoy Ciudad de México, quedando vigentes las tarifas señaladas en la publicación de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, siendo las siguientes:

1. El banderazo en el taxi libre será de \$8.74 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.07.
2. El banderazo en taxis de sitio con base en la vía pública será de \$13.10 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.30.
3. El banderazo en radio taxis será de \$27.30 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.84.
4. La tarifa de taxis de sitio con base en terminales de autobuses foráneos serán las siguientes:

Zona 1 (hasta 4 kilómetros) \$58.00

Zona 2 (hasta 6 kilómetros) \$73.00

Zona 3 (hasta 10 kilómetros) \$102.00

Zona 4 (hasta 15 kilómetros) \$123.00

Zona 5 (hasta 20 kilómetros) \$152.00



Zona 6 (hasta 25 kilómetros) \$175.00
Zona 7 (hasta 30 kilómetros) \$190.00
Zona 8 (hasta 35 kilómetros) \$219.00
Zona 9 (hasta 40 kilómetros) \$277.00
Zona 10 (hasta 45 kilómetros) \$321.00

El servicio nocturno se considera a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente, la tarifa autorizada será del 20% adicional a las señaladas, en función de la modalidad de que se trate.

A lo anterior, se anexa copia de la Gaceta Oficial en donde se hace mención de lo solicitado, como evidencia.

Lo anterior se informa, con base en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

- Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/4809/2019, del veinticuatro de octubre, suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, por medio del cual informó lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de marzo de dos mil trece, se publicó el *“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL IMPORTE DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS*



COLECTIVO CONCESIONADO Y PERMISIONADO EN EL DISTRITO FEDERAL”, que señala

“PRIMERO. - Se autoriza el incremento en las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público de Pasajeros Colectivo Concesionado y permissionado (vagonetas, microbuses y autobuses), para quedar de la siguiente manera:

- a) En microbuses y vagonetas el costo será de \$4.00 para una distancia de hasta 5 kilómetros; de \$4.50 para una distancia de 5 a 12 kilómetros; y de \$5.50 para una distancia de más de 12 kilómetros; y*
- b) En autobuses el costo será de \$5.00 para una distancia de hasta 5 kilómetros y de \$6.00 para las de más de 5 kilómetros.*
- c) En corredores concesionados será de \$5.50 para el servicio ordinario y de \$6.00 para el servicio ejecutivo.*

SEGUNDO. - El servicio nocturno se considera a partir de las 23:00 hrs. y hasta las 6:00 hrs. del día siguiente y el monto de la tarifa será del 20% adicional a las señaladas en los incisos anteriores, en función de la modalidad de que se trate.

TERCERO. - Los concesionarios y permisionarios deberán exhibir en lugar visible en sus vehículos, terminales y bases, la tarifa autorizada de forma permanente y sin dicho requisito el aumento de tarifa no surtirá efecto alguno.

CUARTO. - La Secretaría de Transportes y Vialidad y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán y coordinarán la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.”

Lo anterior, encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que *“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo*

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre".

III. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió que no está obligado a entregar documentos ad hoc, sin embargo, solo se solicitó informara “si o no” se determina la tarifa con criterios técnicos, ya que en la Ley de Movilidad se señala como una de las atribuciones de la Secretaría proponer el monto de la tarifa al Jefe de Gobierno, por lo que, se solicita se entregue la información.

IV. Por acuerdo del once de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4555/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiocho de noviembre, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SM/SUT/5678/2019 y SM/SST/DGLyOTV/D/4417/2019, remitidos por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se informa que, de acuerdo con la búsqueda en la documental que obra en la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, a través de la Dirección Operativa de Transporte Público Individual y la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se informó que de conformidad con el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER QUE SE CONSERVA SIN MODIFICACIÓN EL IMPORTE DE TARIFA DEL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL, QUEDANDO VIGENTES LAS TARIFAS SEÑALADAS EN LA PUBLICACIÓN DE FECHA 26 DE MARZO DE 2013 DE LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DENOMINADA “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL IMPORTE DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS (TAXI) EN EL DISTRITO FEDERAL”, publicado el seis de enero de dos mil catorce, y el “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL IMPORTE DE LA TARIFA APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE*

PASAJEROS COLECTIVO CONCESIONADO Y PERMISIONADO EN EL DISTRITO FEDERAL”, se dieron a conocer las tarifas del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual y del Servicio Público Colectivo de Ruta.

- Cabe señalar que, en los considerandos de los acuerdos señalados se analizan los factores para determinar la tarifa del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual y del Servicio Público Colectivo de Ruta.
- Por lo anterior, previo estudio y análisis se solicita se sobresea en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la documentación mediante la cual acreditó la emisión y notificación de una respuesta complementaria:

- Oficio sin número de referencia, dirigido a la parte recurrente, a través del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento el diverso SM/SST/DGLyOTV/D/4417/2019.
- Impresión del correo electrónico, del veintiocho de noviembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Por acuerdo del nueve de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C



cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de noviembre, es decir, el primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese sentido, antes de entrar al análisis de la respuesta complementara, se estima oportuno precisar que, de la lectura al recurso de revisión interpuesto, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con la primera parte del requerimiento 1 consistente en: *“Si existe una fórmula, elementos o cálculo con la cual fue determinada la tarifa vigente de los taxis en la Ciudad de México, la del transporte colectivo concesionado y la del Metro,...”*, así tampoco se agravio respecto a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, ni de la orientación hecha por el Sujeto Obligado a efecto de presentar su solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos y la orientación quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Ahora bien, se procederá a determinar si el Sujeto Obligado con la emisión de la respuesta complementaria satisfizo o no la segunda parte del requerimiento 1, relativa a conocer *“...favor de especificar si existe o no existe dicho cálculo o criterios para determinar la tarifa”*, parte de la solicitud sobre la cual versó el medio de impugnación interpuesto.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



En ese orden de ideas, de la revisión a la respuesta complementaria, se desprende que lo informado por el Sujeto Obligado en nada abona al derecho de acceso a la información, toda vez que, reiteró lo hecho del conocimiento en respuesta inicial.

Y aunque agregó a lo informado que, en los considerandos de los acuerdos señalados se analizan los factores para determinar la tarifa del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual y del Servicio Público Colectivo de Ruta, lo cierto es que dicha respuesta no satisface la segunda parte del requerimiento 1, ya que la pretensión de la parte recurrente es conocer si existen o no criterios técnicos para determinar las tarifas de interés, cuestionamiento atendible con un pronunciamiento categórico, el cual en el presente caso no emitió el Sujeto Obligado.

Por tanto, la respuesta complementaria no subsanó el acto impugnado, motivo por el cual, el recurso de revisión no queda sin materia, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Si existe una fórmula, elementos o cálculo con la cual fue determinada la tarifa vigente de los taxis en la Ciudad de México, la del transporte colectivo concesionado y la del Metro, favor de especificar si existe o no existe dicho cálculo o criterios para determinar la tarifa.

2. Si la respuesta es sí, se envíe copia en versión pública de los documentos con base en los cuáles se fijó cada una de las tarifas.
3. Si la respuesta es no, favor de informar por qué no está determinada la tarifa con base en criterios técnicos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidad, la siguiente:

- El Sujeto Obligado respondió que no está obligado a entregar documentos ad hoc, sin embargo, sólo se solicitó informara “si o no” se determina la tarifa con criterios técnicos, ya que en la Ley de Movilidad se señala como una de las atribuciones de la Secretaría proponer el monto de la tarifa al Jefe de Gobierno, por lo que, se solicita se entregue la información.

d) Estudio del agravio. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, y como quedó asentado en el Considerando Segundo de la presente resolución, no se entrará al análisis de la primera parte del requerimiento 1, ni a los requerimientos 2 y 3, así tampoco a la orientación hecha a la parte recurrente a efecto de presentar su solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, al ser actos consentidos tácitamente.



Precisado cuanto antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no la segunda parte del requerimiento 1, para lo cual, se trae a colación la normatividad que lo rige.

En ese contexto, la Ley de Movilidad del Distrito Federal dispone en los artículos 163, 164 y 165, lo siguiente:

- Los usuarios del servicio de transporte público están obligados a realizar el pago correspondiente por la obtención de dicho servicio de acuerdo con las tarifas que establezca y publique la administración pública.
- Dichas tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades serán determinadas por la o el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación.
- Los prestadores del servicio deben exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás equipamiento auxiliar con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada para el servicio de que se trate.
- Para la propuesta de establecimiento o modificación de tarifas para el servicio de transporte público, así como para el caso del transporte concesionado, la Secretaría deberá considerar diversos factores económicos y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la opinión del organismo de transporte que preste el citado servicio. La Secretaría tomará como base



la partida presupuestal que a dichos organismos se les asigne en el Presupuesto de Egresos, tomando en consideración el diagnóstico que presenten los organismos de transporte, los concesionarios y los demás prestadores de servicio público sobre los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio.

De conformidad con la normatividad en cita, al Sujeto Obligado le compete poner a consideración de la Jefatura de Gobierno la propuesta de tarifas para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades, propuesta en la que debe tomar en cuenta diversos factores económicos, y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Tal es el caso, que en relación con la información que le interesa a la parte recurrente, el Sujeto Obligado le hizo del conocimiento dos avisos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiséis de marzo de dos mil trece y el seis de enero de dos mil catorce, ambos a través de los cuales se dio a conocer el importe de la tarifa aplicable al transporte público de pasajeros colectivo concesionado y permisionado, así como la tarifa del transporte público individual de pasajeros taxi, haciendo entrega de dichas publicaciones.

Al revisar el contenido de las publicaciones referidas, se advirtió que, en virtud de que organizaciones de concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público solicitaron el ajuste de la tarifa vigente del año dos mil trece, la Secretaría con el objeto de mantener un equilibrio razonable, proporcional y equitativo entre los factores de la producción, así como propiciar el cambio operacional y la renovación del parque vehicular, observó que en el periodo transcurrido desde el



último aumento de tarifa se registraron incrementos al salario mínimo en el entonces Distrito Federal a razón de 23.85%, en los combustibles de un 57.27% y en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del 18.39%, registrándose de igual forma, un incremento en otras variables económicas que inciden en los costos directos o indirectos del servicio.

Por lo anterior, es que en la publicación del veintiséis de marzo de dos mil trece se dio a conocer el incremento en las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público.

Ahora bien, mediante la publicación en Gaceta Oficial del seis de enero de dos mil catorce, se dio a conocer que se conservan sin modificación las tarifas señaladas en la publicación del veintiséis de marzo de dos mil trece, lo anterior, toda vez que, la Secretaría, considerando el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, el precio unitario de los combustibles, el precio de gobierno de las unidades, el índice nacional de precios al consumidor, así como los diversos costos directos e indirectos que inciden en la prestación del servicio, estimó injustificado un incremento en la tarifas establecidas.

Al tenor de lo hecho del conocimiento mediante las publicaciones aludidas, se entiende que la Secretaría para emitir una propuesta en las tarifas del transporte público toma en cuenta diversos factores, que si bien, en la Ley de Movilidad no se señalan propiamente como criterios técnicos, de la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado se hubiese pronunciado al respecto, limitándose a hacer valer su supuesta imposibilidad refiriendo que no está obligado a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer la solicitud, sin embargo, lo solicitado en la segunda parte del requerimiento 1 es atendible con un pronunciamiento fundado

y motivado, el cual el Sujeto Obligado no emitió, situación que generó incertidumbre en la parte recurrente, y en consecuencia la inconformidad hecha valer es **fundada**.

Lo anterior es así, toda vez que en función de lo expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de brindar una respuesta puntual, fundada y motivada, con el objeto de satisfacer la segunda parte del requerimiento 1, puesto que cuenta con la facultad para determinar las tarifas del transporte público en todas sus modalidades, y en ese sentido podía emitir un pronunciamiento encaminado a informar si para la propuesta de tarifas existen o se utilizan o no criterios técnicos, o dicho de otra manera, si las tarifas se determinan o no considerando criterios técnicos, realizando en su caso, las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, dado que lo anterior no aconteció, el actuar del Sujeto Obligado resultó carente de certeza jurídica y exhaustividad, razón por la cual faltó a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención a la segunda parte del requerimiento 1, informe si para las propuestas de tarifas existen o no criterios técnicos, lo anterior fundando y motivando la respuesta, y haciendo las aclaraciones a que haya lugar, **lo gestionando de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el **artículo 244, último párrafo**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



EXPEDIENTE: RR.IP.4555/2019

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO